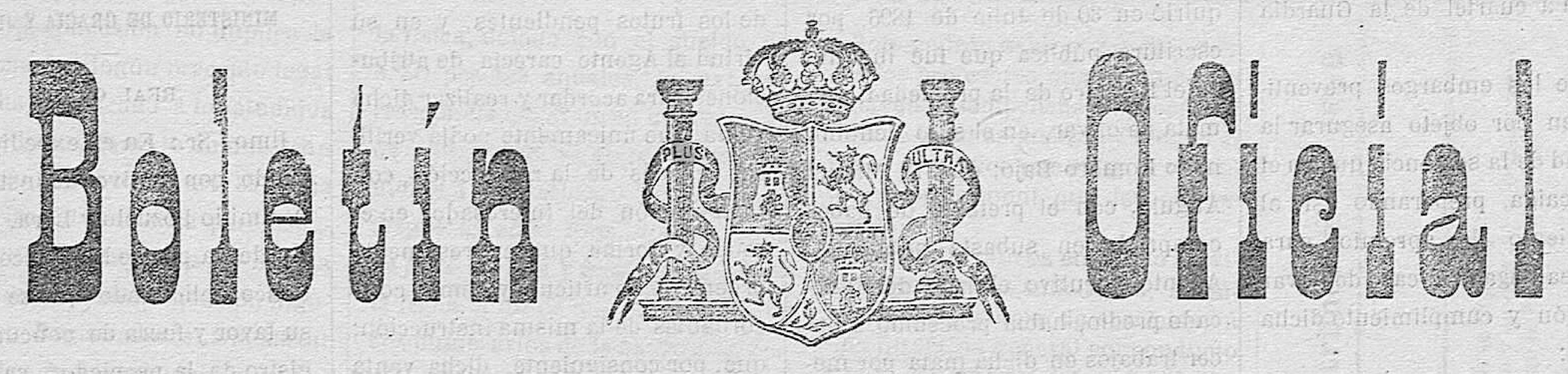
Año económico de 1899-900 Lunes 10 de Julio Número 8



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán s'n previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Junio de 1898, el Procurador D. Antonio Martín Bejarano, en nombre de don Antonio Soto Péndola, como marido de Doña Francisca Beigbeder, dedujo ante el Juzgado referido demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Rota, con la pretensión de que, en su dia, se le condenara á que dé y pague á la parte actora la cantidad de 640 pesetas que adeudaba por arrendamiento de una casa propiedad de la Doña Francisca Beigbeder, siendo la deuda resto de los ejercicios de 1894 á 95, 1896 á 97, hasta fin de Abril de 1898, á razón de 40 pesetas cada mes, intereses de dicha cantidad desde 9 de Marzo último, fecha de la reclamación judicial, y en todas las costas del pleito:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde, no se personó en los actos, siguiéndose el pleito en rebeldía, por lo cual el demandante, en escrito de 22 de Agosto de 1898, solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo y retención de bienes inmuebles de toda clase del Ayuntamiento demandado, en cantidad bastante para asegurar lo que era objeto del juicio:

Que en providencia de 26 del propio mes y año, el Juez accedió á lo solicitado, mandando retener bienes del Ayuntamiento de la Rota en la cantidad necesaria para cubrir las 640 pesetas reclamadas, para cuya diligencia debía constituirse en aquella villa el actuario, asistido del alguacil, y sirviendo lo proveído de mandamiento en forma:

Que en 9 de Septiembre del mismo año se llevó á efecto lo ordenado, embargando por la cantidad de 640 pesetas la de 1.924'66 pesetas que, según manifestación del Alcalde y Depositario, existían en Caja:

Que á consecuencia de dicho acto el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado en el incidente de embargo, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el Juzgado, al embargar unos fondos publicos, se había excedido en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la deuda no se hallaba garantida con prenda é hipoteca, por lo cual había infringido el art. 143 de la ley Municipal; en que correspondía al Ayuntamiento hacer el pago en la forma legal que previene el artículo 142 de dicha ley; en que al efectuarse el embargo de una cantidad destinada á atenciones municipales, el Juez había invadido las facultades privativas del Alcalde, puesto que es atribución exclusiva de éste: con arreglo al art. 114 de la citada ley municipal, ejercer la de Ordenador de pagos; en que el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Municipal, establece que «sólo á los Agentes de la Administración toca exclusivamente cumplir las ejecutorias judiciales de reconocimieto de derechos á favor de particulares», y la ley de 31 de Diciembre de 1881, en su artículo 1.°, estatuye que «desde aquella fecha dejarán de formar parte de los presupues corrientes las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y pagos», todo lo cual no había tenido en cuenta el Juzgado:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y alegando: que la contienda jurisdiccional de que se trata está reducida y se halla fundada en una providencia legal y en la diligencia subsistente para su ejecución; en que el Juzgado, al dictar el embargo y al mandar llevarlo á efecto, se había atenido estrictamente á lo dispuesto en el art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se hubiese infringido ninguna de las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia; en que tampoco se habían infringido los artículos 142 y 143 de la ley Municipal, por cuanto ni por la vía ejecutiva ni por el procedimiento de apremio, como consecuencia de una sentencia firme, se había exigido al Ayuntamiento de Rota el pago de la deuda que se le reclamaba; sino que habiéndose constituído en rebeldía, el demandante, en uso de su derecho, solicitó y obtuvo la retención de bienes suficientes para asegurar lo que era objeto del litigio, retención que no supone ni apremia el pago; en que, por último, no existía la supuesta infracción del art. 132 de la ley de Contabilidad, ni del 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, por cuanto en la providencia del Juzgado no se trataba de alterar el presupuesto municipal corriente del citado Ayuntamiento, ni de incluir en él partidas de ejercicios ya cerrados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 142 de la ley Municipal, según el cual «Cuando para satisfacer atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.»

Visto el artículo 143 de la propia ley, que dispone «que las deudas de los pueblos que no estuvieron aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:»

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se encuentra limitada por el requerimiento de inhibición del Gobernador al Juzgado, al solo extremo del embargo ó retención de 640 pesetas, hecho en los fondos existentes en la Caja municipal para asegurar las resultas de un juicio promovido contra el Ayuntamiento de Rota sobre pago de dicha cantidad, que procedía de arrendamientos no satisfechos de una casa

destinada á cuartel de la Guardia civil:

2.° Que los embargos preventivos tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia que en el pleito recaiga, preparando así el procedimiento de apremio para cuando sea llegado el caso de llevar á ejecución y cumplimiento dicha sentencia:

3.° Que por efecto del embargo y retención de que se deja hecho mérito, el Juzgado no sólo ha pretendido impedir al Ayuntamiento el cumplimiento de sus deberes administrativos, que estricta é ineludiblemente le obligan á no distraer ni variar de aplicación cantidad alguna de las ingresadas en las arcas municipales en concepto y por razón de los presupuestos ordinarios, sino que, al mismo tiempo, los acuerdos del Tribunal es evidente que propenden á preparar el procedimiento de apremio que, con arreglo á ley, no puede emplearse para realizar el cobro de las deudas de los pueblos cuando no están aseguradas con prenda ó hipoteca:

4.° Que la ley, con el fin de que en ningún caso quedan insolventes los pueblos de las deudas que contraer puedan, ha establecido, para los casos en que sobre tales reclamaciones recaiga sentencia ejecutoria, un procedimiento puramente administrativo para que se realice el pago, siendo, por tanto, indudable que el Juzgado, al dictar el embargo y retención de que se trata, obró con notoria incompetencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 188).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 7 de Octubre de 1898 se presentó ante el Juzgado de Arcos de la Frontera interdicto de recobrar la posesión, á nombre de D. Modesto Gómez, en virtud de los hechos siguientes: que el demandante adquirió en 30 de Julio de 1896, por escritura pública que fué inscrita en el Registro de la propiedad, una mata de olivar, en el sitio denominado Romero Bajo; que D. Miguel Angulo, con el pretexto de haber comprado en subasta pública al Agente ejecutivo el fruto del indicado predio, había procedido á hacer trabajos en dicha mata por medio de sus sirvientes, haciendo los suelos á los olivos con el deliberado propósito de recoger el fruto pendiente; y que estos hechos constituían un verdadero despojo:

Que seguido el procedimiento por todos sus trámites, se dictó sentencia declarándose haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera inmediatamente al demandante en la posesión del olivar de que se trataba:

Que después de ser firme y de ejecutarse la sentencia indicada, el Gobernador de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos judiciales se seguían con detrimento de los intereses del Tesoro público sobre la venta del fruto de aceitunas existentes en tres matas de olivar, amarilladas á nombre de D. Ramon Orellana y sus herederos, contra los cuales sigue la Hacienda procedimientos administrativos de apremio para la cobranza de débitos por contribuciones; y que la competencia de la Administración para conocer de esta clase de asuntos no puede estar con más claridad resuelta por los artículos 1.° y 2.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según los cuales, el conocimiento de todas las incidencias de las cuestiones de los contribuyentes con la Hacienda respecto al cobro de contribuciones, corresponde resolverlas exclusivamente á las Autoridades administrativas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un hecho indudable, y como tal reconocido por el mismo demandado, que el fruto de aceituna del olivar del Romero, vendido por el Agente ejecutivo, lo fué cuando se hallaba pendiente y era de la pertenencia del demandante y no del deudor contra el que se dirigía el expediente de apremio, de lo cual se deduce que el Agente no obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque la instrucción que señala el procedimiento, á que tiene el deber de ajustarse, prohibe terminantemente en su art. 22 la enajenación de los frutos pendientes, y en su virtud el Agente carecía de atribuciones para acordar y realizar dicha venta, que únicamente podía verificar después de la recolección, con intervención del interesado, en el modo y forma que expresamente ordena dicho artículo y demás concordantes de la misma instrucción; que, por consiguiente, dicha venta no constituye un acto legítimo de la Administración, sino que queda reducido á un acto particular y abusivo del Agente, atentatorio al derecho legítimo del propietario poseedor del fruto, cuyo conocimiento corresponde, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria, única competente para resolver sobre el particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia. 2.ª En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos qué sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:»

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Modesto Gómez contra don Miguel Angulo, para recobrar la posesión de un olivar.

2.° Que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme, por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación.

3.° Que se está en uno de los dos casos en que, según lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela

(*Gaceta núm.* 189.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído con motivo de instancia de D. Emilio Pozuelo y Lara, Registrador de la propiedad, excedente de Ponce, solicitando que se provea á su favor y fuera de concurso el Registro de la propiedod vacante en Sevilla, en uso del derecho que le conceden los artículos 308 y parrafo sexto del 297 de la ley Hipotecaria, de conformidad con la doctrina de las leyes de 21 de Marzo de 1887 y 12 de Noviembre de 1894, creando los Registros de Pola de Siero y El Escorial, teniendo presente la práctica seguida en este Ministerio y en esa Dirección, de colocar á los excedentes en los términos prevenidos en dicho párrafo sexto, é invocando parte de las doctrinas sustentadas en el preámbulo del Real decreto de 14 de Abril último, cuyas prescripciones no han podido derogar los citados preceptos legales:

Vistos los artículos 297 y 3s8 de la ley Hipotecaria y el Real decreto de 14 de Abril último:

Considerando que el art. 308, que el solicitante invoca como fundamento del derecho que cree tener á ser nombrado Registrador de la propiedad de Sevilla fuera de concurso, no reconoce ni directa, ni indirectamente tal derecho, puesto que trata solo de la remoción ó traslación forzosa de los Registradores:

Considerando que tampoco se le concede el párrafo sexto del art. 297 citado, sino que, por el contrario, este artículo deja á la facultad discrecional del Gobierno, según se consigna en la exposición de motivos que precede al Real decreto de 14 de Abril último, el colocar ó no inmediatamente en Registro de igual ó superior clase al excedente por supresión ó reforma del que desempeñara:

Considerando que, si bien en las leyes de 14 de Marzo de 1887 y 12 de Noviembre de 1894, por la que se crearon los Registros de la propiedad de Pola de Siero y de San Lorenzo del Escorial, respectivamente, se otorgó á los Registradores de los distritos de que se segregaron los pueblos que debían formar la circunscripción de los nuevos Registros, el derecho á ser nombrados fuera de turno para otros Registros, como si fuesen excedentes, en la forma dispuesta en el párrafo sexto del art. 297 de la ley Hipotecaria,

semejante concesión no implica la existencia de ningún precepto legal que se haya aplicado á los aludidos Registradores, como lo demuestran el párrafo segundo del art. 397, que al autorizar al Gobierno para establecer nuevos Registros en ciertas poblaciones, no hizo mención alguna de los Registradores á la sazón existentes en las mismas, y la ley de 22 de Agosto de 1885, que al crear los Registros de Linares, La Unión, Sabadell y Cuevas, tampoco otorgó ventaja alguna á los Registradores de los distritos á que pertenecían los pueblos con que se formaron las circunscripciones de los nuevos Registros:

Considerando que no habiéndose declarado excedente por supresión ó reforma á ningún Registrador desde la publicación de la vigente ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, no ha podido llegar á formarse en este Ministerio, como supone el recurrente, la práctica de dar inmediata colocación á dichos excedentes, sin que puedan aducirse en apoyo de esta pretendida práctica de las Reales ordenes expedidas á solicitud de los Registradores que han sido proclamados Diputados á Cortes, en que se les declarará excedentes para el único efecto de ser admitidos al ejercicio de dicho cargo:

Considerando que dictado el mencionado Real decreto de 14 de Abril con el objeto de determinar los derechos de los Registradores excedentes de Ultramar, sólo pueden utilizar los que aquél les reconoce entre los cuales no se cuenta el de obtener Registros fuera de concurso;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), se ha servido resolver que no ha lugar á lo solicitado por D. Emilio Pozuelo y Lara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—Durán y Bas.—Sr Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de la de Físico-químicas, de la Universidad de Granada, la cátedra de Ampliación de la física, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el prefesional que les corresponda.

Los Catedráticos en servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por coducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, E. Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los escedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las pronvincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Junio de 1999.—El Director general, E. Hinojosa.

Universidades

Esta Dirección general hace público á los efectos del art. 9.° de Real decreto de 27 de Julio de 1894 que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad Central, ha quedado nombrado en la forma siguiente:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Mariano Vicasillas.

Vocales: D. Enrigue Soms, D. Miguel Unamuno, D. Anselmo L. García Ruiz, D. Miguel Mir, D. Felipe Clemente de Diego y D. Joaquín Hazañas.

Suplentes: D. Manuel Garrido, D. Esteban Melón, D. Tomás Serrano Galvacho, y D. Julián Apraiz.

Son opositores á la mencionada cátedra: D. José Jordán de Urries, D. Juis Segalá, D. Francisco Navot, D. José Casado, D. Gerardo Benito Corredera, D. Juan José Daza de Campo, D. Feliciano García y García, D. Braulio Tamayo, D. Francisco Sales, D. Vicente Ferraz, D. Domingo Miral, D. Narciso Santenach, D. Emeterio Mazorriaga, D. José Alemany, D. Francisco Fernández Moreno, D. Pedro Gomez Chaix, D. Miguel Unamuno, D. Teodoro Artola y D. Fernando Crusat; advirtiendo que D. Francisco Navot, D. Juan José Daza y D. Miguel Unamuno han renunciado á tomar parte en estas oposiciones, y que Don Gerardo B. Corredera, D. Braulio Tamayo, D. Vicente Ferraz, D. Domingo Miral, D. Narciso Santenach D. Emeterio Mozarriaga, D. Francisco Fernández, D. Teodoro Artota y D. Fernando Crusat, deberán justificar su aptitud legal ante el Tribunal, á la fecha de 28 de Octubre de 1897 en que expiró el plazo de presentación de instancias, habiendo acreditado los demás opositores dicha aptitud legal.

Madrid 28 de Julio de 1899.—El Director general, Eduardo Hinojosa y Naveros.

(Gaceta núm. 189.)

TESORERIA DE HACIENDA

de la provincia de Orense

Cuarto trimestre de 1899

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda durante el cuarto trimestre de 1898 99 á virtud de lo dispuesto por la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden	Nombre del comprador	Su domicilio	Finca embargada	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos adeudados	Fecha de los vencimientos	Importe — *Pesetas.*	Boletin en que se avisó al comprador	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca	Observaciones
1	Gerardo Moral López	Barco	Lamalosa	Propios	529	Entoma, Barco	20 % y 80 % 5.° 6.° y 7.°	20 de Junio 96, 97 y 98	942	»	4 Marzo 1899.	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878 relativa á la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados. Orense 7 de Julio de 1899.—El Tesorero de Hacienda, B. Muñoz Cobo.—Conforme: El Interventor de Hacienda, P. O. Luis Figueroa.

AYUNTAMIENTOS

Don José Pousa Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice:

«En la sala capitular del Ayuntamiento de Bande á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, siendo las diez de la mañana y previa convocatoria reuniéronse en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se anotan al margen para tratar de los asuntos consignados en aquélla que de nuevo manifestó el Presidente D. Genaro Gándara.—De su orden se dió lectura á los presupuestos adicional del corriente ejercicio y ordinario para el próximo de mil ochocientos noventa y nueve á mil nuevecientos, votados por el Ayuntamiento en sesión de cinco de Abril último y expuestos al público por término de quince días en la forma prevista por el art. 146 de la ley municipal vigente, sin que contra los mismos se haya presentado reclamación alguna.—Discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprenden dichos presupuestos y encontrándolos en su totalidad conformes con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender aquéllos, se ha acordado por unanimidad prestarles su aprobación, quedando en su consecuencia fijados en la siguiente forma:

Presupuesto ordinario de 1899 1900

	Pesetas
Gastos................	36.804'57
Ingresos................	21.076'90
Déficit.......	15.927'67

Acordándose que dichos presupuestos se comuniquen al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 150 de la mencionada ley municipal.—Seguidamente se procedió por los señores de la Junta á buscar un medio con que enjugar el déficit de quince mil nuevecientas veintisiete pesetas sesenta y nueve céntimos que resulta del presupuesto anterior aprobado para mil ochocientos noventa y nueve á nuevecientos, y por mi Secretario se dió lectura de orden de la presidencia á las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, así como de las demás disposiciones vigentes referentes al particular; y en su virtud los señores de la Junta volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del referido presupuesto, con el fin de introducir en el mismo las economías de que fuera susceptible y convencida la Junta de que todos los gastos son de necesidad absoluta y por el contrario mezquinas é insignificantes algunas de las cantidades presupuestadas; y resultando también que se hallan agotados todos los recursos ordinarios posibles y no hallando la Junta otro medio para enjugar el referido déficit, acordó por unanimidad, solicitar del Gobierno de S. M. la autorización necesaria de arbitrios extraordinarios, como medio menos gravoso para el vecindario, sobre los artículos y especies que se consumen en el distrito, no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos que se detallan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrios acordados — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas, hortalizas y verduras de todas clases........	Kilgs.	0'08	0'08	159.099	3.181'88
Yerbas secas y de maíz........	Idem	0'08	0'02	406.000	8.120'00
Paja de cereales........	Idem	0'05	0'01	462.579	4.625'79
			Total........		15.927 67

Cuyos gravámenes respectivos no exceden del veinticinco por ciento del precio medio que cada artículo tiene en la localidad.—Se acuerda asimismo que la cobranza de las especies gravadas se efectúe en la misma forma que se realiza el impuesto general de consumos y con arreglo á las disposiciones de la vigente instrucción, imponiéndose sobre dicho producto total un recargo de tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y cinco por ciento para la confección del repartimiento y suplir partidas fallidas, quedando facultado el señor Presidente para instruir el expediente oportuno, á fin de obtener la referida autorización; y que este acuerdo se inserte en el «Boletín oficial» para que dentro de diez días de publicado puedan los interesados presentar en contra los requisitos que se considen oportunos y reclamaciones justas».

Y para que conste, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Bande á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pousa.—V.º B.º, El Alcalde, Gerardo López.

Nogueira de Ramuín

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia el arriendo en pública subasta de los cobertizos del campo de la feria de Luintra en este término, durante el año económico actual, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Consistorial el día 15 del corriente á las nueve de la mañana, no admitiéndose postura inferior al tipo señalado y adjudicándose el remate á favor del más ventajoso licitador.

Nogueira 1.º de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Losada.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia el arriendo en pública subasta de los cobertizos del campo de la feria de Luintra, en este término, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 15 del entrante mes de Julio á las nueve de la mañana, no admitiéndose postura inferior al tipo señalado, y adjudicándose el remate al más ventajoso licitador.

Nogueira 28 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Losada.

Rubiana

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes é interpongan contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubiana 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Ginzo de Limia

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en Secretaría, los repartimientos de este distrito para el corriente ejercicio económico, por los conceptos de urbana, rústica y pecuaria, pudiendo por lo tanto enterarse de los mismos los que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Ginzo 7 de Julio de 1899.—J. Recaredo Morenza.

Sarreaus

Confeccionados los repartimientos de urbana, rústica y pecuaria de este distrito para el corriente ejercicio económico de 1889 900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo y producir las reclamaciones los que se consideren perjudicados en ellos.

Sarreaus 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Enríquez.

D. Manuel Enríquez Nieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sarreaus.

Hago saber: que cumpliendo con el art. 66 de la ley municipal, la Corporación que presido acordó proceder á la renovación de la Junta municipal de asociados durante el actual ejercicio económico, señalando al efecto las siguientes secciones, asignando á cada una el número de vocales que se expresan:

Sección 1.ª Sarreaus, dos vocales.

Idem 2.ª Noceio, dos vocales.

Idem 3.ª Lodoselo y Anejo de Freijo, dos vocales.

Idem 4.ª Perrelos, un vocal.

Idem 5.ª Cortegada y Anejo de Bresmaus, dos vocales.

Idem 6.ª Codosedo y Anejo de Paradiña, dos vocales.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Sarreaus 7 de Julio de 1899.—Manuel Enríquez.

JUZGADOS

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Hago saber: que por el procurador D. Manuel Torrado, á nombre de María Josefa Yáñez Estévez, vecina de los Mociños, municipio de Quintela de Leirado, se promovió en este Juzgado expediente interesando se la autorice para reclamar alcances de su hijo José María López Yáñez, habido en el matrimonio con Cucufato López, ausente éste en ignorado paradero, y justificada en legal forma tal ausencia, acordé hoy pubicar edictos con el intérvalo y término de dos meses cada uno, insertándolos en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», y fijándolos además en el último domicilio de dicho ausente, á los efectos del artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Celanova á seis de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Mazaira.—D. S. M., José Prieto.

Bagajes

Relación de los representantes del que suscribe en los puntos de etapa de la provincia.

D. Nivardo Regueiro, Celanova.
D. Rafael Tejedor y D. Ramón Mendez, Villarinofrío, Gastro Caldelas, Trives, Rua, Barco y Esgos.
D. José Cid, Orense.
D. Francisco Gándara, Ribadavia.
D. Manuel Díaz, Cea.
D. Agustín Pazos, Carballino.
D. José López Taboada, Ginzo.
R. Ramón Alonso, Allaríz.
D. Jacinto Rodríguez, Viana.
D. José Martínez, Mezquita
D. Antonio Carracedo, Gudiña.
D. Ignacio Portela Verín.

Orense 7 de Julio de 1899.—El Contratista, *Arturo Rodríguez*.

IMPRENTA DE A. OTERO